



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2017-00576-00.

Este Estamento Judicial debe **estarse a lo resuelto por el Superior, DESPACHO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la presente latitud; Agencia Jurisdiccional que, por medio de proveído datado a 11 de julio hogaño, declaró la nulidad de la actuación surtida, a partir del auto proferido el día 23 de junio de 2022, esto es, el pronunciamiento que obedeció lo dictaminado otrora y en virtud de lo cual se desplegó nuevamente el respectivo emplazamiento, que fue invalidado en tal ocasión.

Consecuencialmente, **en acatamiento de lo así dictaminado**, es preciso renovar el acto incorrectamente desplegado, quedando sin piso las fases posteriores que dependen de aquél, salvo las probanzas practicadas, frente a quien tuvo la ocasión de controvertirlas, y los noticiamientos de los sujetos que no quedaron cobijados por la forma de publicitación invalidada.

Así, **por secretaría, debe llevarse a cabo el denotado emplazamiento**, a través de la plataforma implementada para esos efectos, debiendo verificar que tal modalidad de notificación se consolide en la forma ordenada, o sea, por el interludio de rigor (art. 10, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad que precede, en concordancia con lo previsto por el art. 108 del Estatuto General del Procedimiento).

De esta manera, transcurrido el lapso de ley, después de haberse realizado el señalado noticiamiento (1 mes), sin que los destinatarios hubieran concurrido, **se designará curador ad litem**. Esto último, comprendiéndose que el nombramiento del hasta hoy representante de los emplazados se halla cubierto con la referida nulitación.

Con todo, se resalta que **la Judicatura atiende lo dispuesto en la presente oportunidad por la Agencia Jurisdiccional del Circuito**, mediante la referenciada providencia del pasado 11 de julio, pero que, como es factible y procedente entratándose de las posturas de carácter judicial, **se separa del criterio vertido en aquella decisión**.

Esto, tomándose en consideración que la nulitación a la que alude la referenciada determinación, se fincó esencialmente en que la antes señalada forma de publicitación (emplazamiento), no fue incluida en la pertinente



plataforma durante el interregno de 1 mes, estatuido por el *in fine* del num. 7º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento, respecto de las personas que creyeran tener derechos sobre la respectiva heredad.

Sin embargo, al revisarse el paginario, se otea con claridad que el aducido mecanismo de divulgación fue insertado en el señalado sistema el 20 de julio de 2022 (fl. 2, repositorio 48 del expediente digital), teniéndose que, como aquella data de ningún modo era hábil, se entendió introducida esa herramienta de publicidad en el competente registro el 21 de julio consecutivo.

Así, con base en dicha calenda, se colige que la denotada mensualidad corrió hasta el día 21 de agosto posterior, que también responde a una data no laborable, quedando surtido ese término el 22 de agosto ulterior. Ello, a la luz de lo normado por el canon 62, Régimen Político y Municipal, que señala que los intervalos de meses, como el aquí estudiado, se computan según el calendario, pero que, si el correspondiente día es feriado o vacante, se traslada hasta la primera fecha hábil.

Por lo tanto, se constata que el instrumento informativo en alusión realmente ha permanecido fijado durante el período previsto por el ordenamiento, sin que en ello haya tenido incidencia lo indicado en el auto de 23 de junio de 2022, y la constancia secretarial derivada de ese proveído (archivos 47 y 49 *ibidem*), que señalaron que la publicitación permanecería exclusivamente por 15 días, máxime porque aquella certificación y la resolución expedida a continuación, por la que se designó al curador *ad litem* (elemento 49 *ejusdem*), fueron emitidas el 29 de agosto de 2022, esto es, posteriormente al vencimiento del lapso en estudio.

En otros términos, aunque se indicó el reseñado lapso de 15 días, en las especificadas piezas rituales, el acto en alusión fue verdaderamente desarrollado con pleno acatamiento de las previsiones legales, especialmente en cuanto a su puntual duración, **lo que descartaba la posibilidad de anular la actuación**, en virtud del socorrido principio de **trascendencia** que gobierna las causales de invalidez procedimentales y que indica que si la actuación ha alcanzado su objetivo, como ha acaecido en esta ocasión, respondiendo a las formalidades que la gobiernan, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, lo que también se cumplió en el *sub lite*, al haberse mantenido para los convocados por ese medio, la ocasión reglamentada para que comparecieran al trámite, es inviable declarar la tantas veces aducida nulidad.

De esta manera, se memora que el singularizado postulado (trascendencia), acompañado de los apotegmas de taxatividad y de convalidación y de la prohibición de interpretación extensiva de las fuentes de nulitación, **se ha erigido con el objetivo de evitar que en los derroteros emprendidos se**



**decreten, sin miramientos, esos móviles**, los que emergen como figuras de *ultima ratio*, con mayores veras al considerarse que en tal campo han de atenderse entre otros lineamientos: a) la **teoría finalista**, enfocada en que el procedimiento alcance su propósito, más **si resulta desproporcionado e improductivo anular las fases ya surtidas, porque el trayecto, de todos modos, ha conservado su indemnidad**; y, b) el postulado de economía y eficacia procesales, evitando la configuración de dilaciones y desgastes en el surtimiento de la tramitación.

Así, se insiste, en que este Estrado Judicial **se aparta para eventos similares del criterio vertido por la Superioridad, conforme a lo aquí disertado**. No obstante, **obedece lo señalado en el pertinente proveído**.

Finalmente, **se dispone que**, se remita un ejemplar de este pronunciamiento al ENTE JURISDICCIONAL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, en aras de que quede constancia de que se ha acogido lo dispuesto, con el apartamiento ya sustentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cac7cb5a8d73a03e583b0642b0cd131c4e9a9959a5418b02053a6b757c590e5**

Documento generado en 09/08/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>